

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00397 00

En vista del informe Secretarial y atendiendo las fechas en que se realizó los actos de notificación obrantes a folios 15 a 27 del expediente y una vez efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone:

Tener por notificados en debida forma a los demandados MIGUEL ANGEL GUERRERO, ANGEL DAVID GUERRERO Y ANGEL JOHANNY GUERRERO GALLEGO., del contenido del auto admisorio en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de manera extemporánea contestaron la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dejara sin valor y efecto el traslado efectuado por parte de la Secretaría de los medios exceptivos presentados de manera extemporánea.

A su vez, se rechazaran de plano los medios de defensa presentados por los ANGEL JOHANNY GUERRERO GALLEGO, MIGUEL ANGEL GUERRERO en razón a su extemporaneidad.

Por otro lado, se requiere al demandado MIGUEL ANGEL GUERRERO para que otorgue poder especial al abogado FERNANDO JOYA CRUZ en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., si desea que, el togado ejerza su representación judicial.

Finalmente, se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandado ANGEL JOHANNY GUERRERO GALLEGOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como abogado del amparado de pobre al Dr. Fernando Joya Cruz, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, acuda a aceptar el cargo que le fue designado, en representación del referido demandado y durante el transcurso del presente trámite. Advertir que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento.

Suspender el proceso hasta el momento de la aceptación del cargo del abogado designado.

Precisar que al demandado ANGEL JOHANNY GUERRERO que la petición de amparo de pobreza, se formuló por fuera del término de traslado con el que contaba para contestar la demanda, por lo cual, su representante recibirá el expediente en el estado en que se encuentra. A su

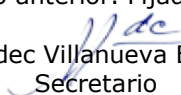
vez, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas procesales u otros gastos de la actuación que se hayan generado con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de amparo de pobreza (C.G.P. art. 154, inc. 7º), razón por la cual, la condena en costas en su contra, no será objeto del anterior beneficio, por expresa remisión de la ley.

Una vez cumplido lo anterior, Secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día dos (2) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° **44** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01442d1184bb0d15fa89b9717a431e8646739ba64725d068c6b18d43822d94**

Documento generado en 29/04/2022 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>